

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 94.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha dirigido con fecha 8 de Febrero último el Real decreto que sigue:

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en decretar el siguiente:

#### REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL.

##### CAPITULO I.

De la direccion, administracion y gobierno del Teatro Español.

Artículo 1.º La direccion, administracion y gobierno del Teatro Español estarán á cargo del Comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un Secretario, un Contador y un Depositario nombrados por el Gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.º El Comisario régio disfrutará el sueldo de 36.000 reales anuales, y 18,000 el Secretario y el Contador. El Depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 1 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del Teatro Español.

Art. 3.º Serán atribuciones del Comisario régio:

1.ª Aprobar el repertorio del Teatro Español y admitir y desechar las obras dramáticas, que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.ª Proponer á la aprobacion del Gobierno la compañía que ha de actuar en el Teatro Español y la clasificacion de los actores con sujecion al artículo 17 de este reglamento.

3.ª Ejercer la superior direccion artística.

4.ª Formar con el Secretario y el Contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del Gobierno.

5.ª Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.ª Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.ª Formar y sujetar á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento.

8.ª Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los autores y dependientes del Teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9.ª Representar al Teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los Tribunales, previa autorizacion del Gobierno.

10. Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del Gobierno relativas al Teatro Español.

Art. 4.º El Comisario régio presentará anualmente al Gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, asi bajo el aspecto literario como bajo el artístico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.º Serán atribuciones del Secretario y del Contador:

1.ª Formar con el Comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.ª Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo á la aprobacion del Comisario régio.

3.ª Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.ª Ejercer las demas funciones que se fijen en los reglamentos especiales.

El Secretario podrá ademas ejercer la direccion artística por delegacion del Comisario régio.

Art. 6.º Habrá una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el Comisario régio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al Gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al Comisario régio el repertorio del Teatro Español, eligiendo, asi entre las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobre salgan por su mèrito, con sujecion á lo dispuesto en el art. 36 del decreto orgánico de Teatros.

##### CAPITULO II.

De los autores.

Art. 7.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el Teatro Español, deberá presentarla al Comisario



régio, quien la pasará á la Comision de lectura para que examine y califique su mérito.

Art. 8.º Las obras serán admitidas en el Teatro Español, ó devueltas á sus autores ó dueños en el término de un mes, contado desde el dia en que se presenten al Comisario régio.

Art. 9.º El autor tiene derecho á leer su obra ante la Comision de lectura; á que se represente dentro de un año, contado desde el dia de su admision, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10. El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del Teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11. Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12. Las refundiciones de las comedias del Teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13. En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14. Las obras ya representadas que merecieren ser incluidas en el repertorio del Teatro Español, devengarán á sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15. Las obras cuya propiedad adquiriera el Teatro Español, no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16. El Teatro Español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho Teatro, durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 rs. cada uno, y se adjudicarán por el Comisario régio en vista de la calificacion que haga un jurado literario, compuesto de la Comision de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

### CAPITULO III.

#### De los actores.

Art. 17. La compañía del Teatro Español será permanente, y se dividirá en tres secciones, denominadas primera, segunda y tercera.

La primera seccion se subdividirá en tres clases, á saber:

- 1.ª Primeros actores.
- 2.ª Primeros actores cómicos.
- 3.ª Primeros actores especiales.

Las otras dos secciones comprenderán respectivamente á los demas actores, sin distincion entre sí en cada una de ellas.

Art. 18. Los actores comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la primera seccion disfrutará, ademas del sueldo respectivo, una gratificacion que se denominará *gages*, y consistirá en el cinco por ciento de la entrada total de cada funcion, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos de autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las expresadas clases que desempeñan papel en la funcion del dia.

Art. 19. Los actores del Teatro Español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podrán retirarse, á no ser que el Comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores de la primera seccion que, cumplidos los 20 años, se retiren, percibirán una pension vitalicia, que será de 12,000 rs. para los individuos de la primera clase, de 10,000 rs. para los de la segunda, y de 8000 para los de la tercera.

Art. 21. El actor de la primera seccion que, pasados los 20 años, fuese conservado en actividad, optará, cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pension respectiva. Este aumento será de 1200 rs. por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1000 rs. para los de la se-

gunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pension de 16,000 rs. 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22. Si un actor de la primera seccion se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pension entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el Teatro Español.

Art. 23. Cuando un actor de la primera seccion se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pension respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24. Los actores de la segunda seccion tendrán tambien derecho á una pension vitalicia de 6000 rs. anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pension entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir 10 años, las tres cuartas partes á los 15, y la pension entera á los 20.

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho ó aumento de pension.

Art. 25. Los actores de la seccion tercera no tendrán derecho á jubilacion; pero podrán, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pension, que no excederá en ningun caso de 4000 rs.

Art. 26. El Comisario régio instruirá expediente siempre que un actor haya de retirarse con pension que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho expediente, con el informe del Comisario régio, se someterá á la resolucion del Gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajare en otro Teatro, dejará de percibir la pension durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del Comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion, perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

### CAPITULO IV.

#### Disposiciones generales.

Art. 29. No habrá en el Teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de Diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el Comisario régio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al Teatro español que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del Comisario régio, el cual resolverá, previos los informes que estime convenientes.

Art. 31. No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradiccion con este reglamento y con los especiales que se formen.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Los actores que al jubilarse en el Teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los Teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el Ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el expresado Teatro Español.

2.ª El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los Teatros de la Cruz y del Príncipe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849.—Está rubricado



de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—  
El Conde de San Luis.

*Cuyo Real decreto se inserta en este periódico para la general noticia y demas efectos consiguientes. Palencia 26 de Marzo de 1849.—Joaquin Escario.*

Núm. 95.

*Repartimiento de 16,138 reales entre los pueblos del partido de Frechilla, para cubrir las atenciones del socorro de presos pobres de la cárcel, y demas gastos análogos en el presente año de 1849.*

DISTRITOS MUNICIPALES.	SUS CUPOS. Reales vn.
Abarca. . . . .	156
Abastas. . . . .	148
Añoza. . . . .	106
Autillo de Campos. . . . .	422
Baquerin. . . . .	228
Belmonte. . . . .	74
Boada. . . . .	174
Boadilla de Rioseco. . . . .	570
Capillas. . . . .	257
Cardeñosa. . . . .	151
Castil de Vela. . . . .	148
Castromocho. . . . .	685
Cisneros. . . . .	1132
Frechilla. . . . .	936
Fuentes de Nava. . . . .	1444
Guaza. . . . .	288
Mazariegos. . . . .	311
Mazuecos. . . . .	328
Meneses. . . . .	343
Paredes de Nava. . . . .	3353
Pozo de Urama. . . . .	140
Pozuelos del Rey. . . . .	89
San Roman de la Cuba. . . . .	183
Villacidaler. . . . .	246
Villada. . . . .	1342
Villalcon. . . . .	203
Villaiunabroso. . . . .	312
Villanueva del Rebollar. . . . .	143
Villarramiel. . . . .	1769
Villatoquite. . . . .	128
Villelga. . . . .	88
Villerías. . . . .	241
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>16,138</b>

*En cuya virtud los Alcaldes de dichos pueblos procurarán satisfacer la cantidad que les ha sido repartida, por tercios de año adelantado, á fin de que este importante servicio no quede desatendido; en inteligencia que si no lo verifican puntualmente les exigiré la multa que por ahora me reservo imponer, y la responsabilidad á que dieren lugar. Palencia 1.º de Abril de 1849.—Joaquin Escario.*

Núm. 96.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia cuidarán muy particularmente bajo su mas estrecha responsabilidad, de impedir que se dediquen á la caza los que solo tuviesen licencia para el uso de

armas, pues no reuniendo igualmente la de caza recogerán aquella y el documento que les autorice para usarlas, remitiendo uno y otras á este Gobierno Político, con oficio en que manifiesten el nombre, ocupacion y domicilio del infractor, á fin de imponer el castigo que corresponda, y evitar esta clase de abusos muy frecuentes por desgracia, y que á la vez que defraudan los derechos del ramo de Proteccion y Seguridad Pública, eluden con escándalo público el exacto cumplimiento de las leyes. Palencia 3 de Abril de 1849.—*Joaquin Escario.*

*Comandancia General de la Provincia de Palencia.*

*El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito confecha 25 del que rige me dice lo que copio:*

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:— Excmo. Sr. = Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice: á este de la Guerra en 14 de Febrero último lo siguiente: = El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dijo al Gefe político de Leon en 28 de Enero de 1848 lo siguiente: = S. M. la Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 30 de Diciembre último en que con motivo de una reclamacion de D. Pedro José de Cea y Nuñez, consulta si están esentos de servir cargos concegiles los oficiales retirados con uso de uniforme y fuero criminal. En su vista, y con presencia de lo dispuesto en las circulares de 21 de Mayo de 1846, y 9 de Julio de 1847, se ha servido mandar S. M. que si Cea insiste en la esencion alegada, se la declare V. S. sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el espediente general sobre aforados de Guerra y Marina. = De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. en vista de su comunicacion fecha 17 de Diciembre último á que á acompaña el espediente promovido por D. Pedro José de Cea. — De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. contestando á su comunicacion de 1.º de Febrero último y para noticia del interesado. = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad.

*Lo que se hace saber en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de quienes corresponde. Palencia 30 de Marzo de 1849.—Es copia. El B. C. G., Chinchilla.*

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

*Don Luciano de Arredondo, Juez de primera instancia en comision de esta capital y partido de Palencia.*

Por el presente, cito llamo y emplazo á todas las personas de cualesquiera clase y condicion que sean y tengan accion y derecho á los bienes que á su muerte dejó Ramon Rodriguez, vecino que fué de esta ciudad, bien como acreedores ó bien como herederos, para que en el preciso término de treinta dias, desde la fijacion del presente, comparezcan ante mí en este



Juzgado por el oficio del presente Escribano, á deducir el derecho y accion que crean asistirles, pues si lo hicieren conforme á derecho, se les administrará justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso en su ausencia y rebeldia se substanciarán los autos y diligencias con los Estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á 30 de Marzo de 1849.=*Luciano de Arredondo*.—Por su mandado, *Francisco Antonio del Campo*.

## ANUNCIOS.

*Comision de Instruccion primaria de la provincia d Valladolid.*

Vacantes de escuelas de niños en la Seca y Torrelobaton, y de niñas en Mayorga las que se proveerán por oposición.

En la Seca se darán al maestro 4,000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, casa en que vivir ó su renta, y los niños que no sean pobres, pagarán un real mensual, los de silabeo y lectura, y dos los que reciban mas instruccion, y ademas 4 mrs. semanales cada uno.

En Torrelobaton se darán al maestro 2,600 reales anuales de los fondos municipales, pagados por trimestres, incluyendo en ellos la renta de casa, cuatro fanegas de trigo de una fundacion; y los niños que no sean pobres pagan semanalmente 4 mrs. los de leer, 8 los de escribir y 12 los de contar.

En Mayorga se darán á la maestra de niñas 2,000 rs. anuales pagados como los anteriores, casa en que vivir, y las niñas que no sean pobres pagan en el mes de Agosto 6 celemines de trigo de buena calidad cada una.

Las oposiciones para las escuelas de niños, darán principio el dia 7 de Mayo, conforme al programa de la Direccion general de instruccion pública: las de niñas el dia 10 del mismo. Los opositores presentarán en la Secretaría de esta comision con seis dias de anticipacion á lo menos, los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo para acreditar que tienen 21 años de edad. 2.º El título ó una certificacion legalizada del mismo. 3.º Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en que acrediten su buena conducta. Se advierte, que para la de Torrelobaton se admiten las solicitudes, aunque no hayan cumplido los 21 años, porque su dotacion y vecindario no exigen esta cualidad.

Valladolid Marzo 28 de 1849.=El presidente, *Rafael de Navascues*.—*Manuel Santos Martin*, Secretario.

*Inspeccion de minas del distrito de Burgos.*

*Don José Grande, Ayudante 2.º del cuerpo Nacional*

*de Ingenieros de minas é Inspector de las de este distrito.*

Hago saber: que la direccion general de minas con fecha 20 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.=El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice á esta Direccion general de Real orden en 1.º del actual lo que sigue.=Excmo. Sr.: Visto el espediente promovido por D. Félix García de Cuerva, presidente de la empresa titulada: Sagrario de Toledo, solicitando: primero, que se declare que no es responsable al pago de los derechos de superficie que esta adeuda á la Hacienda pública por varias minas que explotó en la Sierra de Cameros, provincia de Burgos, mediante no existir fondo alguno de la Sociedad, y á due su presidente no debe satisfacer sus deudas, no pasando su responsabilidad de la de un sócio cualquiera, conforme al reglamento de aquella; y segundo, que se admita en pago de la deuda la cesion que hace de efectos que correspondieron á la mencionada Sociedad. Considerando que esta clase de sociedades no son mercantiles y sí de derecho comun, aun cuando por su título parezcan anónimas; considerando que en las sociedades de derecho comun la responsabilidad en solidaria entre los sócios, de suerte que cada uno de ellos responde individualmente de sus operaciones no solo con las cantidades entregadas y las prometidas, sino con todos sus bienes; considerando que si bien en los negocios en participacion los que los hacen no comprometen mas que sus respectivas imposiciones en estas asociaciones, los sócios que las dirigen ó intervienen en su direccion son responsables con sus bienes indistintamente de todas sus operaciones, de cuya regla no se exceptúan tampoco las sociedades en comandita, sin que puedan los sócios evitar sus consecuencias, por convenciones contrarias á la ley que se establezcan en los estatutos ni en los contratos de la Sociedad; la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que se manifieste á V. E. que la responsabilidad de los adeudos de la empresa minera del Sagrario de Toledo; recae sobre D. Félix García de Cuerva, su presidente; y que en su virtud se proceda contra él para hacerlos efectivos, sin admitir en pago los efectos que ofrece por ser esto perjudicial y embarazoso á la Administracion; todo sin perjuicio de la accion que, despues de haber pagado le asista contra sus consócios, y cuya calificacion toca á los Tribunales.=Es asi mismo la voluntad de S. M. que la presente disposicion se aplique á todos los casos análogos, y para que llegue á conocimiento del público la circule V. E. á los Inspectores de distrito, previniéndoles que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, asi como lo será en el de este Ministerio.=Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia de su digo mando. Burgos 26 de Marzo de 1849.=*José Grande*.